



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 25 de agosto de 2020, toda vez que por error mecanográfico del demandante no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“.. se ventila por un proceso verbal de menor cuantía ...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

No se tiene por cumplida la prestación del arancel judicial, en atención a que si bien es cierto existe una posibilidad que la notificación puede hacerse por medios digitales, también es cierto que existe entidades certificadoras que acrediten la entrega de dicho aviso como lo indica el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de igual forma, las únicas exoneraciones sin las acciones de tutelas “artículo 4 ACUERDO No. 1772 DE 2003” y claramente la causas de minimiza cuantía. Proceda.

Ahora bien, no se accede a tener por surtido el trámite de notificación de la demanda en atención a que si bien es cierto se han compartido el auto que admitió la demanda con la parte demandada, también es cierto que en esta providencia se corrige un yerro mecanográfico y por tanto debe ser notificado.

Así las cosas, conforme al parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, proceda la parte actora a enviar, los anexos de la demanda, la subsanación de la demanda, el auto admisorio de la demanda y esta providencia, al extremo demandado y arrojando al despacho su respectiva evidencia del envío y recibo de la comunicación. Surtido el aviso precitado se hará el correspondiente conteo de términos.

Se le recuerda al extremo actor que las notificaciones son una carga impuesta por las normas procesales y un deber constitucional como lo informa el artículo 3 del citado Decreto “solidaridad y colaboración”. Excepcionalmente lo podrá hacer el despacho judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 2020-325, desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada y demandante para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo ordenado en el mandamiento, en específico lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Secretaría, organice la carpeta 2020-325 conforme a los protocolos documentales del CSJ para la consulta de las partes.

### NOTIFÍQUESE.

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(dje)  
2020-325  
(i)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 Hoy 28  
de septiembre de 2020  
El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bdf9f86d50a8ca70bdf85efa1131263a78782b66d2e5aa59095e714c8bfa19**

Documento generado en 25/09/2020 07:37:10 a.m.